

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.615/19

Buenos Aires, 24 de octubre de 2019

B.O.: 25/10/19

Vigencia: 25/10/19

Impuesto al valor agregado. Alícuota cero por ciento (0%). Venta a consumidores finales de productos de la canasta alimentaria. [Dto. 567/19](#). Solicitud de devolución, acreditación y/o transferencia de los créditos fiscales generados. Requisitos, plazos y formas.

VISTO: la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, la reglamentación de la citada ley aprobada por el art. 1 del Dto. 692, del 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, y los Dtos. 567, del 15 de agosto de 2019, y 603, del 30 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dto. 567, del 15 de agosto de 2019, se dispuso que la venta de determinados productos de la canasta alimentaria se encuentra alcanzada por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) en el impuesto al valor agregado, cuando se comercialicen a consumidores finales, monotributistas o responsables inscriptos, en este último caso, en la medida que cumplan con determinados requisitos.

Que el Dto. 603, del 30 de agosto de 2019, modificó a la norma referida precedentemente y facultó a esta Administración Federal a establecer un tratamiento similar al previsto en el art. 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, para el crédito fiscal originado en virtud del decreto mencionado en el Considerando anterior.

Que en tal sentido, corresponde prever los requisitos, plazos y formas que deberán observar los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a fin de solicitar el citado beneficio.

Que a efectos de agilizar la tramitación del beneficio, resulta prudente exigir la presentación de dictámenes profesionales respecto a la razonabilidad y legitimidad del crédito fiscal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, Técnico Legal Impositiva y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, por la reglamentación de la citada ley aprobada por el art. 1 del Dto. 692, del 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, por el art. 2 del Dto. 603, del 30 de agosto de 2019, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Alcance del beneficio

Art. 1 – Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que realicen operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria comprendidas en el Dto. 567, del 15 de agosto de 2019, y su modificatorio, podrán solicitar –de conformidad con lo previsto en el Dto. 603 del 30 de agosto de 2019– la devolución, acreditación y/o transferencia de los créditos fiscales vinculados a dichas operaciones, cumpliendo con los requisitos, plazos y formas que se disponen por esta resolución general.

Exclusiones

Art. 2 – Se encuentran excluidos del presente régimen, los contribuyentes:

1. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en la normativa vigente.
2. Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 o 27.430, y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
3. Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
4. Personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.

Requisitos

Art. 3 – Para solicitar el beneficio impositivo los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con estado activo en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 y sus modificatorias.
- b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, según los términos establecidos por el art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y por las disposiciones de las Res. Gales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Tener constituido el domicilio fiscal electrónico ante esta Administración Federal conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18.
- e) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)- F. 883”, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.

g) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.

Condiciones

Art. 4 – La devolución, acreditación y/o transferencia de los créditos fiscales procederá en la medida que su importe no haya sido absorbido totalmente por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad.

A efectos de este régimen, el referido crédito fiscal, se imputará contra débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

El importe de la devolución, acreditación y/o transferencia solicitada no podrá exceder el límite que surja de aplicar sobre el monto de las operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) –según Dto. 567/19, y su modificatorio–, de cada período fiscal, la alícuota establecida en el primer párrafo del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Tramitación del beneficio

Art. 5 – A efectos de solicitar el beneficio, los responsables deberán ingresar al servicio “SIR - Sistema Integral de Recuperos”, “Régimen de devolución, acreditación y/o transferencia de saldotécnico - Dtos. 567/19 y 603/19”, mediante el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con la respectiva Clave Fiscal, habilitada con Nivel de seguridad 3 o superior, y generar el F. 8116 web.

Para generar el referido formulario deberán detallar la información requerida por el sistema con relación a las operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria alcanzados por el beneficio y a los comprobantes en los que conste el crédito fiscal sujeto a devolución, acreditación y/o transferencia.

Al momento de la solicitud, a través del mencionado servicio web, se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional o Colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los referidos créditos, de las ventas alcanzadas por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) y su vinculación.

Las tareas de auditoría aplicables a tales fines que involucren acciones sobre los proveedores generadores del crédito fiscal, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al ciento por ciento (100%) de las fijadas en el art. 28 de la ley del gravamen, que correspondan en cada caso, según lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 2.854/10, sus modificatorias y complementarias, y 4.310/18 y su modificación, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. El art. 5 inc. a) o en el art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10, sus modificatorias y complementarias,
o

2. la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, sus modificatorias y complementarias.

c) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Además, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando –en su caso– el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

De efectuarse una declaración jurada rectificativa, la misma deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante.

Respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el “Archivo de información sobre proveedores” conforme con los requisitos y condiciones dispuestos por el Anexo I (IF-2019-00408227-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de esta resolución general.

No obstante lo establecido por el cuarto párrafo del presente artículo, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique “Retención sustitutiva 100%”, cuando:

a) Se hubieren practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inc. a) del cuarto párrafo del presente artículo, o

b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, conforme con lo establecido por el inc. b), pto. 2 del cuarto párrafo de este artículo.

El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual deberá ingresar, con su respectiva Clave Fiscal, al servicio “SIR - Sistema Integral de Recuperos”, “Régimen de devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico - Dtos. 567/19 y 603/19 - Módulo contador”.

Art. 6 – Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el F. web F. 8116 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.

Art. 7 – Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse la totalidad de los controles, este organismo podrá emitir una comunicación resolutive de aprobación –total o parcial– en forma automática, sin intervención del juez administrativo conforme con lo mencionado en el art. 14 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso de que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación en la que se indicarán las observaciones que la motivan, la que será notificada en el domicilio fiscal electrónico del responsable.

Plazos para la presentación

Art. 8 – Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada.

La remisión del F. de “Declaración jurada” web F. 8116 implicará:

a) La disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal por el que se efectúa la solicitud.

b) Haber detruido del saldo técnico a favor del contribuyente de la citada declaración jurada del impuesto al valor agregado, el monto por el cual se solicita el beneficio, a cuyo fin deberá utilizar el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.4" en su release vigente, o en la versión que en el futuro la reemplace.

El importe por el que se solicitará la devolución, acreditación y/o transferencia, se consignará en el campo "Devolución, acreditación y/o transferencia - Crédito fiscal Dtos. 567/19 y 603/19" de la pantalla "Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable", con Código 13.

Declaraciones rectificativas del régimen. Efectos

Art. 9 – Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto en el art. 5, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquéllos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación original sólo a los fines de las compensaciones efectuadas, por el crédito solicitado originalmente no observado.

Para el cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

Intervención del juez administrativo

Art. 10 – Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes, evidencie inconsistencias o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los seis días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del art. 5, que se subsanen las omisiones, inconsistencias y/o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante esta Administración Federal.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que este organismo hubiera efectuado requerimiento, o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

Art. 11 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir en cualquier momento, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

Detracción de montos

Art. 12 – El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud del beneficio, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) o en el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), según corresponda, de acuerdo con lo establecido por las Res. Grales. A.F.I.P. 2.233/07 y 4.523/19, sus respectivas modificatorias y complementarias, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de devolución, acreditación y/o transferencia.

b) Los proveedores informados no tengan la condición de responsables del impuesto al valor agregado a la fecha de emisión del comprobante.

c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

e) Los créditos fiscales hayan sido absorbidos por los débitos fiscales en las declaraciones juradas presentadas con anterioridad a la solicitud, o utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.

Art. 13 – Contra las denegatorias y/o detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior –excepto en el caso de las denegatorias– el solicitante podrá interponer su disconformidad, dentro de los veinte días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el art. 14, respecto de los comprobantes no aprobados.

La interposición de disconformidad procederá cuando la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de cincuenta (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al cinco por ciento (5%) de la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio “SIR - Sistema Integral de Recuperos” - “Régimen de devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico - Dtos. 567/19 y 603/19”, disponible en el sitio web institucional, seleccionando la opción “Presentar disconformidad o recurso”, según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato “.pdf”. Como constancia de la trasmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

Resolución de las solicitudes

Art. 14 – El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto por el art. 12, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

En el acto administrativo a comunicar, se consignará de corresponder, como mínimo, los siguientes datos:

a) El importe del beneficio solicitado.

- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las detracciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.

El monto autorizado será acreditado en el sistema de “Cuentas tributarias” del solicitante.

El plazo indicado en el primer párrafo podrá extenderse cuando el juez administrativo interviniente, con razones fundadas, considere necesaria la realización de controles adicionales tendientes a verificar la razonabilidad, existencia y legitimidad de los créditos fiscales, de las ventas alcanzadas por el beneficio y/o su vinculación. La comunicación de la extensión del plazo se realizará de acuerdo con lo previsto por el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 15 – Esta Administración Federal notificará al solicitante en su domicilio fiscal electrónico:

- a) Los requerimientos referidos en los arts. 10 y 11.
- b) El acto administrativo mencionado en el segundo párrafo del art. 14.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

Disposiciones especiales

Art. 16 – No se podrá rectificar la solicitud presentada hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la resolución de la misma, conforme con lo dispuesto en el art. 15. En caso de rectificar la solicitud, deberá incluirse en el informe mencionado en el art. 5 de la presente resolución general los motivos de tal rectificación.

Art. 17 – El plazo establecido en el primer párrafo del art. 14 se extenderá hasta noventa días hábiles administrativos –contados en la forma dispuesta en el mencionado artículo–, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el art. 33 y cs. de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del crédito fiscal que diera origen a la devolución, acreditación y/o transferencia.

Art. 18 – Producida la causal mencionada en el artículo anterior, la extensión de los plazos de tramitación se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación –total o parcial– del crédito fiscal, así como a las presentadas con posterioridad a la citada fecha, según se indica a continuación:

a) A las tres primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del crédito fiscal impugnado se encuentre comprendido entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o
2. el monto del crédito fiscal impugnado resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) A las doce primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del crédito fiscal impugnado resulte superior al diez por ciento (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del crédito fiscal impugnado resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto indicado en el pto. 1 del inc. a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

Disposiciones complementarias

Art. 19 – Los contribuyentes y/o responsables que hayan tramitado el beneficio impositivo en los términos de la presente, a los fines de administrar la utilización del saldo a su favor aprobado, deberán observar las formas y condiciones previstas en el Anexo II (IF-2019-00408235-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de esta resolución general.

Art. 20 – La restitución de los montos de reintegros efectuados, originada en los supuestos establecidos en el art. 17 deberá realizarse mediante Volante Electrónico de Pagos (VEP), considerando los siguientes códigos de impuesto, concepto y subconcepto:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
030 - IVA	615 - Devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico IVA - Dto. 603/19	615 - Devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico IVA - Dto. 603/19.
030 - IVA	615 - Devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico IVA - Dto. 603/19	051 - Intereses resarcitorios.

Disposiciones generales

Art. 21 – El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificarla ingresando al servicio “SIR - Sistema Integral de Recuperos” - “Régimen de devolución, acreditación y/o transferencia de saldo técnico - Dtos. 567/19 y 603/19”, seleccionando la opción denominada “Desistir solicitud presentada”.

Art. 22 – El incumplimiento de lo dispuesto por la presente, dará lugar a:

- a) La pérdida de los beneficios otorgados.
- b) El archivo de las solicitudes que se encuentren en trámite.
- c) El ingreso de las obligaciones abonadas en defecto y sus accesorios.
- d) La rectificación de las declaraciones juradas por los períodos involucrados.
- e) La obligación de restituir los montos de reintegros efectuados y sus accesorios.

Art. 23 – Lo establecido por esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que posee esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

Art. 24 – Apruébanse los Anexos I (IF-2019-00408227-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2019-00408235-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que forman parte de la presente y el F. de “Declaración jurada” web F. 8116.

Art. 25 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 16 de diciembre de 2019, inclusive, y serán de aplicación para solicitudes correspondientes a los períodos fiscales del impuesto al valor agregado de agosto de 2019 a diciembre de 2019, ambos inclusive.

Art. 26 – De forma.

ANEXO I (art. 5) - Procedimiento para la consulta por parte de profesionales al “archivo de información sobre proveedores”

A. Sujetos obligados

Los profesionales que elaboren los informes especiales referidos en el art. 5 de la presente, a efectos de cumplir con los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores del crédito fiscal que forma parte del saldo sujeto al beneficio deberán consultar el “archivo de Información sobre proveedores”.

B. Condiciones

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

- a) Ser contadores públicos independientes o asociaciones de profesionales.
- b) Estar inscriptos ante esta Administración Federal y haber declarado su actividad profesional bajo el código de actividad correspondiente, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.

C. Consulta

Con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores del crédito de impuesto al valor agregado sujeto al beneficio, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes determinado, y tendrá una validez de tres meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma. A tales efectos se ingresará al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3 o superior, obtenida conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria, y haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio. Luego, se seleccionará la opción “RG 2.000/1.168/2.125 auditor - contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

D. Datos a ingresar

Para consultar el archivo, luego de ingresar al precitado servicio web, el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta histórica sobre condición para retención puntual.
- b) Consulta histórica sobre condición para retención por lote.

Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención por el cual consulta.
3. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por lote, las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal y detalladas en el citado servicio web.

E. Clasificación

Como consecuencia de la consulta realizada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, con los siguientes códigos de respuestas:

“0 - RG 2226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, sus modificatorias y complementarias, vigente al período de pago.

“1 - Retención general vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inc. b) del art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10, sus modificatorias y complementarias.

“2 - Retención sustitutiva 100% RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito fiscal no computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención sustitutiva 100% RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran –como consecuencia de acciones de fiscalización– irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor. Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso. En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce meses calendario.

“5 - Retención sustitutiva 100% RG 2854 - RG 1.575 - Habilitado factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

F. Reporte

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha y un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contador público actuante o de la asociación de profesionales.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor consultado.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención por el cual se consulta.
4. Mes y año de consulta.
5. Código de respuesta obtenido.
6. Descripción del código de respuesta.

G. Código “3 - Crédito fiscal no computable”

En cuanto a la calificación del Código “3 - Crédito fiscal no computable” del apart. E, es importante aclarar que, a efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del impuesto, se deberá utilizar la consulta disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo a la transacción “Consultas - Constancia de inscripción”.

ANEXO II (art. 19) - Procedimiento para la administración del crédito en el sistema de “Cuentas tributarias”

A. Utilización del crédito para la cancelación de deudas por los impuestos propios

Una vez formalizada la solicitud del beneficio, se podrá utilizar el importe en concepto de crédito a su favor para la cancelación de las deudas que mantenga por los impuestos propios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Administración Federal.

En su caso, las deudas se considerarán canceladas al momento de requerir la compensación.

Para ello, se deberá ingresar en el sistema de “Cuentas tributarias”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y su complementaria, al menú “Transacciones”, opción “Compensación” y seleccionar el régimen correspondiente.

B. Afectación del crédito para la cancelación de deudas por aportes y contribuciones de la Seguridad Social

Una vez formalizada la solicitud del beneficio, podrá solicitar que esta Administración Federal proceda a cancelar en su nombre, con el importe en concepto de crédito a su favor, las deudas correspondientes a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social que se encuentren a cargo de este organismo.

Las deudas se considerarán canceladas al momento de requerir que esta Administración Federal proceda a la cancelación.

Para ello, se deberá ingresar en el sistema de “Cuentas tributarias”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y su complementaria, al menú “Regímenes especiales”, opción “Afectación a Seguridad Social” y seleccionar el régimen correspondiente.

C. Solicitud de devolución

Una vez notificada la resolución del juez administrativo en la que se informe el importe del beneficio impositivo autorizado y, en su caso, las deducciones, en los términos de las normas que reglamenten el régimen de que se trate, se podrá solicitar la devolución de los importes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre vigente la adhesión al domicilio fiscal electrónico.
- b) Se haya declarado una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en el Registro de Claves Bancarias Uniformes, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, sus modificatorias y complementarias.
- c) No se registren deudas líquidas y exigibles.
- d) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de devolución, se deberá acceder al sistema de "Cuentas tributarias", ingresar al menú "Regímenes especiales", opción "Devoluciones" y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la devolución.

El respectivo pago se hará efectivo dentro de los quince días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en la que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción, a través de transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el beneficiario en el "Registro de Claves Bancarias Uniformes".

El importe solicitado en devolución no devengará intereses a favor del contribuyente entre la fecha de registración de la aprobación del crédito en el sistema de "Cuentas tributarias" y la fecha en la que se solicita la devolución de acuerdo con el presente apartado.

D. Solicitud de transferencia a terceros

Una vez notificada la resolución del juez administrativo en la que se informe el importe del beneficio impositivo autorizado y, en su caso, las deducciones, en los términos de las normas que reglamenten el régimen de que se trate, se podrá solicitar la transferencia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre vigente la adhesión al domicilio fiscal electrónico.
- b) No se registren deudas líquidas y exigibles.
- c) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de transferencia, se deberá ingresar dentro del sistema de "Cuentas tributarias" en el menú "Regímenes especiales", opción "Transferencias" y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la transferencia del crédito, debiendo informar también los datos del/los cesionarios a favor del/los cuales solicite la cesión de los importes susceptibles de transferencia.

La solicitud de transferencia no devengará intereses a favor del contribuyente.

Los importes a ser transferidos deberán ser aceptados por los respectivos cesionarios en el mismo sistema y podrán ser aplicados, por éstos, únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas mediante el procedimiento establecido en el apart. A.

Una vez aceptado, el importe transferido será acreditado en el sistema de "Cuentas tributarias" del cesionario.

El cesionario deberá ingresar en el menú “Regímenes especiales” del referido sistema, opción “Transferencias recibidas” y confirmar, según el caso, la aceptación o rechazo de la misma.

E. Régimen de compensación con obligaciones fiscales originadas en regímenes de retención y percepción del impuesto al valor agregado

Se podrán compensar los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas del impuesto al valor agregado efectuadas contra los montos de las solicitudes que se interpongan en el mismo período fiscal en que se produzca el vencimiento para efectuar el ingreso de dichos conceptos.

En el caso de que la compensación se realice con posterioridad al vencimiento de las obligaciones que se quieran cancelar, corresponderá también el ingreso de los accesorios que resulten procedentes hasta la fecha en que se efectúe la solicitud de compensación.

Para efectuar la solicitud de compensación, se deberá acceder al sistema de “Cuentas tributarias” en el menú “Regímenes especiales”, opción “Compensación regímenes especiales” y seleccionar el régimen y período fiscal origen del crédito a utilizar.

Como comprobante de la solicitud el sistema emitirá el acuse de recibo respectivo.

La falta de presentación de la solicitud de devolución, acreditación y/o transferencia, correspondiente a ese régimen y período fiscal, en el mismo mes en que se solicitó la compensación, implicará el desistimiento de dicha solicitud de compensación habilitando, sin más trámite, al reclamo de las sumas no ingresadas.

F. Disposiciones generales

Como comprobante de cada solicitud de los apartados anteriores, el sistema de “Cuentas tributarias” emitirá el acuse de recibo respectivo.

Posteriormente, el mencionado sistema efectuará controles de integridad a la solicitud y el resultado de los mismos podrá ser consultado ingresando al menú “Consultas”, opción “Estado de transacciones”.

Cuando el crédito, ya sea por rectificación del contribuyente o por un rechazo o por aprobación de menor valor por parte de esta Administración Federal, resulte insuficiente para las solicitudes de utilización dispuestas en los apart. A a E, procederá el rechazo de las mismas por el importe utilizado en exceso, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuar las gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas.

En el caso que de lo expuesto en el párrafo precedente resultara una transferencia en exceso a un tercero (apart. D), procederá el rechazo de las solicitudes de compensaciones en exceso que dicho tercero haya efectuado.

Cuando, de lo expuesto precedentemente, resultara que se hubiera efectivizado en la cuenta bancaria del contribuyente una devolución (apart. C) realizada en exceso, corresponderá la restitución del importe devuelto en exceso con más los accesorios que correspondan desde la fecha de acreditación en su cuenta bancaria. La mencionada restitución deberá efectuarse mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) en el que se indicará el régimen y período fiscal al que corresponde el crédito reintegrado en exceso, discriminando los importes que correspondan a capital devuelto (incluye el crédito devuelto más los intereses a favor del contribuyente que se le hubieran depositado), los intereses resarcitorios, los intereses punitivos y los intereses capitalizables, según corresponda.